

Contestación Demanda Expediente No. 2020-0265

jhon brandon ramirez betancur <jhon-29sora@hotmail.com>

Vie 22/10/2021 15:44

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (845 KB)

Contestación demanda y anexos, Radicado 2020-0265.pdf;

Doctora

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DE ARMENIA EN ORALIDAD

E. S. D.

REF: Expediente No. 2020-0265

PROCESO DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD

Demandante: EDILSER CARDONA RENGIFO

Demandada: OLGA PATRICIA SALDARRIAGA GUERRERO

Menor: VALERIA CARDONA SALDARRIAGA

Armenia, 22 de octubre de 2021

Doctora
CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DE ARMENIA EN ORALIDAD
E. S. D.

REF: Expediente No. 2020-0265
PROCESO DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Demandante: EDILSER CARDONA RENGIFO
Demandada: OLGA PATRICIA SALDARRIAGA GUERRERO
Menor: VALERIA CARDONA SALDARRIAGA

JOHN BRANDON RAMÍREZ BETANCUR, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1094.937.696 de Armenia y portador de la Tarjeta Profesional No. 344.214 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderado del señor **HAROL OSORIO QUINCHIA**, mayor de edad, domiciliado en Armenia Quindío, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.094.935.569 de Armenia y estando dentro del término legal para contestar la demanda, a la Señora Juez de manera respetuosa me dirijo para manifestarme respecto de ésta, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS:

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es Cierto, tal y como se puede evidenciar en el registro civil de matrimonio anexo en el documento, siendo este de la Notaría Cincuenta y Siete de Bogotá con Indicativo Serial No.806827.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es Parcialmente Cierto. En los anexos solo se puede evidenciar el registro civil de nacimiento de **VALERIA CARDONA SALDARRIAGA**.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Es Cierto, tal y como consta en el registro civil de nacimiento de **VALERIA CARDONA SALDARRIAGA** con NUIP 10928549 e indicativo serial No. 43835619.

FRENTE AL HECHO CUARTO: Es Cierto. A mi poderdante le consta que para dicha época el señor **EDILSER CARDONA RENGIFO** era miembro de la Policía Nacional; mi poderdante

manifiesta “que entre el 5 a 7 de diciembre del 2010, el señor **EDILSER** y su hermano el señor **RUSBEL** tienen una pelea entre ellos en vía pública del barrio las palmas, sucedió porque el señor **RUSBEL** le dijo a su hermano **EDILSER** que **VALERIA CARDONA SALDARRIAGA** no era su hija; dicha pelea ocasionó que al señor **EDILSER** le iniciaran un proceso disciplinario porque estaba vestido de policía y amenazó con usar su arma de dotación a sabiendas que en ese momento era miembro de la Policía Nacional. De todo lo sucedido ese día ocurrió en el Barrio Las Palmas, los vecinos son testigos.

FRENTE AL HECHO QUINTO: Es Cierto que el señor **EDILSER CARDONA RENGIFO** desde cuando la señora **OLGA PATRICIA SALDARRIAGA** quedó en estado de embarazo se ha desempeñado como el padre de **VALERIA CARDONA SALDARRIAGA**; **incluso a sabiendas de que no era su hija el decidió asumir la responsabilidad de padre.**

FRENTE AL HECHO SEXTO: No es Cierto que **LAURA DANIELA CARDONA SALDARRIAGA** el 23 de julio de 2020 le haya comentado a su padre **EDILSER CARDONA** “una situación muy delicada” y que a raíz de ese comentario le haya generado “serias dudas respecto de su paternidad” porque desde cuando **OLGA PATRICIA SALDARRIAGA** estaba en embarazo, él ya era consciente de que **VALERIA** no era hija de él. Desde inicios del mes de diciembre de 2010 cuando **VALERIA** tenía alrededor de 3 meses de nacida, el señor **RUSBEL** le dijo a su hermano **EDILSER** que **VALERIA CARDONA SALDARRIAGA** no era su hija; incluso se dio una pelea en el barrio del cual hubo varios testigos y debido a esa disputa al señor **EDILSER** se le inicia un proceso disciplinario y de todo ello se da cuenta el Barrio Las Palmas.

Tanto sabía él que no era su hija que manifiesta mi poderdante: “yo me acuerdo de que iba para el colegio eso fue en el 2010, y me montaron a una camioneta blanca me pusieron una bolsa para taparme la cara quienes iban en el carro comenzaron a pegarme y me decían que **eso me pasaba por meterme con mujeres casadas**; yo escuché que le decían “cursito” mátelo; me dio mucho susto, después de un rato me dejaron vía Pereira y me botaron un tenis. Y uno de los que estaban en la camioneta; me amenazó diciéndome que **donde me volviera a acercar a OLGA o al bebé, me mataba**”

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: Es Cierto que hay una declaración extra-juicio rendida por la señora **LAURA DANIELA CARDONA SALDARRIAGA** tal y como consta en los anexos; pero eso no significa que sea cierto; manifiesta mi poderdante: “**No es Cierto** su contenido porque yo en ningún momento he asumido el rol de padre, incluso desconozco si **VALERIA** podría ser mi hija aunque es claro para todos los que vivimos en el barrio las palmas que no es de **EDILSER**; mucho menos es cierto lo declarado por la señora **LAURA DANIELA CARDONA**, pues nunca sostuve una relación amorosa con la señora **OLGA PATRICIA**, nunca compartí tiempo o salidas algunas con **OLGA** y mucho menos con **VALERIA**; solo una vez sostuvimos un único encuentro sexual y aun así desconozco si **VALERIA** nació de ese relación sexual que sostuve con la señora **OLGA**. **Yo para esa época era estudiante de colegio; vengo de una familia con escasos recursos, de dónde sacan que daba regalos. eso es mentira**”

FRENTE AL HECHO OCTAVO: No le consta a mi poderdante este hecho.

FRENTE AL HECHO NOVENO: Es Cierto tal y como consta en los anexos de la demanda la señora **LAURA DANIELA CARDONA SALDARRIAGA** sí acudió a la Notaria Cuarta de Armenia y rindió la declaración Extra-juicio No. 1997, pero, tal y como lo manifestó mi poderdante el señor **HAROL OSORIO QUINCHIA** en lo relacionado frente a los hechos cuarto y sexto, el señor **EDILSER CARDONA RENGIFO** desde inicios de diciembre del 2010 sabía que **VALERIA CARDONA SALDARRIAGA** no era su hija. Pudo ir cualquier día pero eso no hace que sea cierto el contenido que se declara. Muy grave que lo haya hecho a sabiendas que lo que dijo no solo no es cierto; sino que además la puede involucrar en la comisión de delitos.

FRENTE AL HECHO DECIMO: No es Cierto. Con base en lo manifestado por mi poderdante el señor **HAROL OSORIO QUINCHIA**, el señor **EDILSER CARDONA RENGIFO** sabía desde inicios del mes de diciembre de 2010 que **VALERIA CARDONA SALDARRIAGA** no era su hija y aun así el señor **EDILSER CARDONA RENGIFO** decidió no iniciar el proceso de impugnación de paternidad en ese momento; incluso decidió asumir él la paternidad diciendo que no importaba quien hubiera puesto la semilla, lo que importaba era quién la criaba.

FRENTE AL HECHO DECIMO PRIMERO: Esto no corresponde a un hecho como tal, es un simple ofrecimiento realizado por el demandante; en todo caso véase la mala fé de quién solo le preocupa quitarse la paternidad que en algún momento decidió asumir, eso es deshonesto y claramente no se puede premiar una conducta tan lesiva hacia los derechos fundamentalísimos de una menor como en este caso.

A LAS PRETENSIONES:

A la Señora Juez, muy respetuosamente frente a las pretensiones del demandante señor **EDILSER CARDONA RENGIFO**, solicito que éstas no hayan de prosperar debido a que no existen pruebas a favor de la causal invocada.

FRENTE A LA PRETENSÓN PRIMERA: ME OPONGO con base en las manifestaciones de mi poderdante de que el señor **EDILSER CARDONA** sí era conocedor y es consciente de que **VALERIA** no es su hija biológica desde inicios del mes de diciembre del 2010 y así lo aceptó y su voluntad fue la de criarla y representarla como su hija. No puede ahora venir a quitarse una paternidad como si fuera una prenda de vestir, acá se trata de los derechos de una menor.

FRENTE A LA PRETENSÓN SEGUNDA: En consecuencia de lo anterior, **NO SE ACCEDA** a la pretensión segunda de la demanda y sí que por el contrario se condene en costas.

A LAS PRUEBAS:

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO, COMPETENCIA, ANEXOS DE LA DEMANDA Y NOTIFICACIONES: **No me Opongo**

Me opongo a la declaración extra juicio que claramente no está diciendo la verdad y es más un montaje para querer llevar al juez a un error.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

1. TEMERIDAD O MALA FE:

Código general del proceso Artículo 79 Numeral 1º, a raíz de los hechos alegados en la demanda por la parte demandante, el señor **EDILSER CARDONA RENGIFO** ha manifestado hechos contrarios a realidad, pues no es cierto que él se diese cuenta el 24 de julio del 2020 que **VALERIA** no era hija de él, bien en las manifestaciones realizadas por mi poderdante el señor **HAROL OSORIO QUINCHIA**, el señor **EDILSER CARDONA RENGIFO** sabía que **VALERIA** no era hija de él desde inicios del mes de diciembre del 2010, debido a la discusión con su hermano **RUSBEL**, la que terminó en un pleito como lo ha manifestado mi poderdante, lo cual llevo a que a **EDILSER CARDONA RENGIFO** se le iniciase un proceso disciplinario por parte de la Policía.

2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD:

El artículo 216 del código civil, el cual fue modificado por el artículo 4 de la Ley 1060 de 2006. Dice: **“Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.”**

Conforme a lo manifestado por mi poderdante, si el señor **EDILSER CARDONA RENGIFO** se enteró desde inicios del mes de diciembre de 2010, tiempo donde se dio la disputa entre **EDILSER** y su hermano **RUSBEL** y posteriormente se dieron las amenazas manifestadas por mi poderdante siendo inferentemente razonable deducir que provendrían del señor **EDILSER CARDONA** conocido como “Curso” o “Cursito” a **HAROL OSORIO QUINCHIA**; ya que como lo manifestó este mismo; él nunca ha tenido ninguna problema no nadie y la única mujer casada con la que tuvo una aventura fue con **OLGA SALDARRIAGA**.

En otras palabras desde inicios de diciembre del 2010 el señor **EDILSER CARDONA** ya sabía que **VALERIA** no era su hija biológica, entonces porque no inició el proceso para impugnar la paternidad dentro del término de ley.

3. INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA POR LA PARTE DEMANDANTE:

Ha de tenerse en cuenta la existencia de pruebas testimoniales de los familiares del señor **EDILSER CARDONA RENGIFO**, no se puede omitir lo sucedido a inicios del mes de diciembre del 2010, tiempo en el cual la señora **FRANCINET** peleó con su hermano **EDILSER CARDONA**; posterior a ello según mi poderdante es razonable deducir que fue el señor **EDILSER CARDONA** quien lo sube a un vehículo por la fuerza y lo lleva hasta Filandia, donde el señor **EDILSER** lo golpea y amenaza diciendo que “donde se acerque a **OLGA** o a **VALERIA**, lo mata”.

La existencia de la declaración de la señora **LAURA DANIELA CARDONA**, en la cual ella sustenta bajo la gravedad de juramento que su padre el señor **EDILSER CARDONA** se da cuenta de que **VALERIA** no era hija de él un 23 de julio del 2020, no es verídica pues el señor **EDILSER** se dio cuenta de que **VALERIA** no era hija biológica de él, a inicios del mes de diciembre del 2010, teniendo **VALERIA** más o menos 3 meses de nacida, es tan así que debido a la disputa que el señor **EDILSER** tuvo con su hermano **RUSBEL** fue debido a que éste le dijo que **VALERIA** no era su hija.

Ahora, 10 años después en los cuales el señor **EDILSER CARDONA** ha sido consciente de que **VALERIA** no era su hija viene a iniciar el proceso de impugnación de paternidad; este NO es el momento procesal oportuno para el señor **EDILSER** de realizar el trámite de Impugnación de la paternidad de su hija **VALERIA CARDONA**, pues los 140 días que le otorga la ley ya han pasado y dicha acción se encuentra caducada.

La Corte Suprema de Justicia ha sustentado que: “La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia reiteró que, según el artículo 248 del Código Civil, el plazo que existe para impugnar la paternidad desde que, sin ninguna duda, se tiene conocimiento de no ser el progenitor de un menor es de 140 días, y que ese plazo no es optativo y debe ser exigido por los jueces. Superado ese tiempo, dijo la Corte, la impugnación caduca y el padre aunque no lo sea ya no puede desligarse de la responsabilidad”. Esto en las sentencias SC 1493—2019 con radicado No. 68679-31-84-002-2009-00031-02 y la SC3366-2020 con radicado No. 25754-31-10-001-2011-00503-01.

4. INEXISTENCIA DE JUSTIFICACIÓN POR PARTE DEL DEMANDANTE PARA IMPUGNAR LA PATERNIDAD EN DEBIDO TIEMPO:

Debido a lo sucedido en diciembre de 2010 con el hermano de **EDILSER**, lo cual derivó en el proceso disciplinario de éste, así mismo en esa misma fecha él se entera de la carencia de un vínculo filial sanguíneo con **VALERIA CARDONA** y se demoró 10 años para interponer la acción de impugnación de la paternidad de lo cual tuvo conocimiento a inicios del mes de diciembre del 2010.

Para el señor **EDILSER CARDONA** no existe ninguna justificación para no haber interpuesto la acción de impugnación de la paternidad después de haberse enterado de que **VALERIA** no era su hija, esto es, tener la certeza sobre la inexistencia del vínculo sanguíneo filial con **VALERIA**; sobre ello cabe aclarar que la acción de impugnación de paternidad para el señor **EDILSER** se encuentra caducada, tal y como lo sustenta la Corte Constitucional en la Sentencia T-381 del 2013 ha sustentado “...el término de caducidad como finalidad proteger los derechos fundamentales al estado civil y a la personalidad jurídica. Esto significa que aun cuando se consagra una barrera para el acceso a la administración de justicia, se trata de una limitación que no sólo busca evitar la desidia o negligencia del interesado en el ejercicio del derecho de acción, sino también impedir la desestabilización permanente de las relaciones sociales y familiares que surgen del vínculo filial. Para la Corte, es claro que el término de caducidad impide que un individuo sobre el cual existe una duda sobre su paternidad se vea obligado a convivir largos períodos de incertidumbre sobre su estado civil o que el mismo pueda ser controvertido en cualquier momento”.

PRUEBAS:

TESTIMONIALES:

Solicito respetuosamente a la Señora Juez, citar a las siguientes personas quienes deberán rendir testimonio específico sobre los siguientes hechos:

OSCAR OSORIO QUINCHIA Identificado con C.C. 1.094.954.441 de Armenia. Residente en el Barrio Las Palmas en la Calle 2ª No. 20-40, hermano de mi poderdante, a quien le consta que: “El señor **EDILSER CARDONA** y su hermano **RUSBEL** tuvieron una pelea muy fuerte debido a que éste último le decía que era un Cabrón y que la hija **VALERIA** no era de él; incluso se enteró por otros vecinos del momento en el que raptaron a su hermano en una camioneta blanca donde lo amenazaron y le manifestaron que se olvidara de la niña que iba a tener **OLGA** y que el padre era él o sea el señor **EDILSER** y nadie más. Que el señor **EDILSER** tuvo conocimiento de que su esposa le había sido infiel, pero que a pesar de ello decidió reconocer a la niña como hija suya”.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito respetuosamente a la Señora Juez, ordenar el Interrogatorio de Parte al señor **EDILSER CARDONA RENGIFO**, diligencia en la cual interrogaré personalmente al mencionado demandante sobre los hechos de la demanda.

Solicito respetuosamente a la Señora Juez, ordenar el Interrogatorio de Parte a la señora **OLGA PATRICIA SALDARRIAGA**, diligencia en la cual interrogaré personalmente a la mencionada demandada sobre los hechos de la demanda.

De igual manera, permitir el conainterrogatorio a los testigos tanto de la parte demandante como de la parte demandada.

DECLARACION DE PARTE:

Solicito respetuosamente a la Señora Juez, ordenar la declaración de Parte del señor **HAROL OSORIO QUINCHIA**, sobre los hechos de la demanda y lo manifestado en esta contestación.

SOLICITUD DE TRASLADO:

- Solicito respetuosamente al Despacho, oficiar a la **POLICIA NACIONAL** para que entregue copia del proceso disciplinario completo realizado al señor **EDILSER CARDONA RENGIFO** sobre el suceso del mes de diciembre de 2010 en el cual varias personas residentes en el Barrio Las Palmas fueron testigos de que **VALERIA** no era hija de él.

PRETENSIONES:

Solicito a la Señora Juez, que previos los tramites de un proceso verbal contenido en el Artículo 368 del Código General del Proceso, surtido con citación y audiencia del Ministerio Publico, se declaren las siguientes o similares Pretensiones:

PRIMERA: DECLARAR que el señor **EDILSER CARDONA RENGIFO**, tuvo conocimiento de que la menor **VALERIA CARDONA SALDARRIAGA** no era su hija biológica desde inicios del mes de diciembre del 2010 y aun así decidió asumir la paternidad. No como lo dicen ellos de manera tergiversada que el día 23 de julio de 2020, fecha en la cual, según declaración extraprocesal, la señora **LAURA DANIELA CARDONA SALDARRIAGA** le comentó a su padre **EDILSER CARDONA** que **VALERIA CARDONA SALDARRIAGA** no era su hija y supuestamente este se da cuenta de ello hasta ese momento.

SEGUNDA: Que se declare la **CADUCIDAD** de la Acción de Impugnación de la Paternidad por no haberse iniciado en el momento procesal oportuno según lo establecido por el artículo 216 del código civil, el cual fue modificado por el artículo 4 de la Ley 1060 de 2006 y debido a que han transcurrido más de 10 años desde cuando el señor **EDILSER CARDONA RENGIFO** se dio cuenta de que la menor **VALERIA CARDONA SALDARRIAGA**, no era su hija biológica.

TERCERA: Que se ratifique y declare que al señor **EDILSER CARDONA RENGIFO** es el padre de la menor **VALERIA CARDONA SALDARRIAGA**, por cuanto le ha caducado el tiempo procesal oportuno para impugnar la paternidad, esto es, **140 días** siguientes al conocimiento de los hechos según lo establecido por el artículo 216 del código civil, el cual

fue modificado por el artículo 4 de la Ley 1060 de 2006, los hechos se dieron hace más de 10 años, cuya consecuencia legal le impide al señor **EDILSER CARDONA RENGIFO** desprenderse de las obligaciones con la menor **VALERIA CARDONA SALDARRIAGA**.

CUARTO: Que se **CONDENE EN COSTAS**, por cuanto él sabe que ésta jugando con la justicia y ésta haciendo incurrir en gastos demasiado onerosos a las partes de manera innecesaria; sin contar el desgaste a la justicia; este tipo de actos se deben condenar fuertemente con costas que obliguen a este tipo de personas a respetar la honorable justicia.

ANEXOS:

Poder para actuar

NOTIFICACIONES:

Demandante y Demandado según escrito de la demanda.

El señor **HAROL OSORIO QUINCHIA**, recibe notificaciones en Armenia en **Calle 2ª No. 20-40 Barrio Las Palmas**. Celular No. 313-6949464. El señor **HAROL OSORIO QUINCHIA** no posee correo electrónico.

El suscrito Abogado en la Secretaría de su Despacho y en la Urbanización Villa Liliana Etapa 3 manzana H casa 262. Celular: 322-623-6923. Correo Electrónico: jhon-29sora@hotmail.com.

De la Señora Juez, respetuosamente.

JOHN BRANDON RAMÍREZ BETANCUR
CC No. 1094.937.696 de Armenia-Quindío
TP No. 344.214 del C.S. de la J.

**DOCTORA
CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DE ARMENIA EN ORALIDAD
E.S.D**

**REF: EXPEDIENTE RADICADO NO. 2020-00265
PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

**DEMANDANTE: EDILSER CARDONA RENGIFO
DEMANDADO: OLGA PATRICIA SALDARRIAGA GUERRERO
NNA: VALERIA CARDONA SALDARRIAGA**

HAROL OSORIO QUINCHIA, mayor de edad, domiciliado en Armenia-Quindío con la cedula de ciudadanía No. 1.094.935.569 de Armenia-Quindío, en mí; plenamente capaz, de manera comedita al **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA EN ORALIDAD**, me permito manifestar:

Que por medio del presente confiero **PODER** especial amplio y suficiente al doctor **JOHN BRANDON RAMÍREZ BETANCUR**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1094.937.696 de Armenia y portador de la Tarjeta Profesional No. 344.214 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación me represente dentro del proceso **EXPEDIENTE RADICADO NO. 2020-00265, PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** que se adelanta dentro del **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA EN ORALIDAD**, instaurada por el **EDILSER CARDONA RENGIFO** y en contra de **OLGA PATRICIA SALDARRIAGA GUERRERO** en representación de su hija la menor **VALERIA CARDONA SALDARRIAGA**.

Mi Apoderado está facultado para sustituir, reasumir, recibir, conciliar, transar, desistir, tachar documentos de falsos y en general todas las facultades que le confiere la Ley para el buen desempeño del presente Mandato y le solicito otorgarle personería para actuar.

De la Señora Juez, atentamente.

Harol Osorio

**HAROL OSORIO QUINCHIA
C.C NO. 1.094.935.569 de Armenia-Quindío**

ACEPTO EL PODER QUE ANTECEDE:

John Brandon Ramirez Betancur
**John Brandon Ramirez Betancur
C.C. No. 1094.937.696 de Armenia
T.P. No. 344.214 del C.S.J.
E-mail: jhon-29sora@hotmail.com**



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



6095229

En la ciudad de Armenia, Departamento de Quindío, República de Colombia, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Quinta (5) del Círculo de Armenia, compareció: HAROL OSORIO QUINCHIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1094935569 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Harol Osorio



dom16d151zex
29/09/2021 - 17:50:10

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente.



JOSE RAMIRO GARCIA LADINO

Notario Quinto (5) del Círculo de Armenia, Departamento de Quindío

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: dom16d151zex

